

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Consejero Ponente: Doctor **RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009)

Radicación Núm.: 11001 0324 000 **2006 00198 00**

Actor: **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL CAMBIO DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**

La Sala decide, en única instancia, la demanda que presentó la Asociación de la referencia en acción de nulidad contra una Resolución expedida por la DIAN.

I.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

En ejercicio de la acción de nulidad por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 237.2 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 15 y siguientes del Reglamento Interno del Consejo de Estado (*Acuerdo 58 de 1999*), la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL CAMBIO DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA solicita a la Corporación por medio de apoderado que acceda a la siguiente

1.1. Pretensión

Que se declare la nulidad por inconstitucionalidad de la Resolución 03416 de 10 de abril de 2006, expedida por la DIAN, *“por medio de la cual se establecen requisitos y condiciones para ejercer la actividad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero de las personas residentes en el país”*, proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

1.2.- Hechos de la demanda

Tras hacer algunos comentarios relacionados con los antecedentes y el objeto social de la Asociación demandante, su apoderado señala que el acto impugnado es violatorio de algunas normas constitucionales y que la materia en él regulada es propia de una ley estatutaria.

1. 3. Normas violadas y concepto de la violación

A juicio de la actora, el acto cuestionado es violatorio de los artículos 2º, 13, 15, 29, 83, 84, 152, 153, 333, 371, 372 y 373 de la Constitución Política de Colombia, proponiendo los cargos que se resumen a continuación:

a.- PRIMER CARGO: Violación de la Carta de Derechos.

La Resolución 3416 de 2006, proferida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, fue dictada sin tener en cuenta que la materia allí regulada es del resorte exclusivo del Congreso de la República, al cual corresponde adoptar tales disposiciones a través de una ley estatutaria, si se tiene en cuenta que lo que allí se dispone afecta los derechos fundamentales a la dignidad, la honra, el buen nombre y la igualdad de los profesionales del cambio de divisas.

Al desarrollar el cargo anteriormente expuesto, el apoderado de la parte actora considera que el acto acusado *“etiqueta la actividad con un tinte peligrosista [...], afectando a las personas que pertenecen al gremio en su honra, dignidad y buen nombre”*, pues en algunos casos se está presumiendo su mala fe. Así las cosas, no solamente se está soslayando el debido proceso, sino que se están desconociendo además los derechos fundamentales ya mencionados. Al mismo tiempo, lo previsto en el acto acusado expone a tales personas a una diferenciación perversa y menoscaba su condición humana.

b.- SEGUNDO CARGO: Las materias reguladas deben estar precedidas de una ley estatutaria.

Según el criterio expresado por la Asociación demandante, la DIAN no era competente para reglamentar la materia contenida en el acto demandado, por cuanto ello corresponde al Congreso de la República mediante la expedición de una ley estatutaria.

Luego de remitirse a los antecedentes de la reforma política de 1991, la actora expone que el nuevo ordenamiento constitucional consagró el principio de la soberanía monetaria y definió el régimen jurídico aplicable al Banco de la República, del cual forma parte, como rasgo esencial, su autonomía administrativa y técnica y su independencia frente a las ramas del poder público. No obstante lo acabado de expresar, el artículo 150 de la Constitución le asignó al Congreso la responsabilidad de regular el comercio exterior y el cambio internacional y le confió la expedición de leyes relacionadas con el Banco de la República y las funciones de su Junta Directiva.

Por otra parte, el artículo 152 de la Carta estableció que la regulación de los derechos y deberes fundamentales de las personas y de los procedimientos y recursos para su protección, corresponde al Congreso de la República mediante la expedición de leyes estatutarias, cuya aprobación, modificación o derogación exige la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, su trámite en una sola legislatura y su revisión previa por parte de la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, concluye diciendo que con la expedición de la Resolución acusada la DIAN invadió el ámbito de competencias del Congreso, lo cual riñe con los artículos 152 y 173 de la Carta.

c.- TERCER CARGO: Violación de los principios de buena fe y confianza legítima.

A juicio de la demandante, la DIAN incurrió en el desconocimiento del principio constitucional de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución y en una defraudación de la confianza legítima de quienes laboran el mercado de divisas, al modificar en forma intempestiva la normatividad aplicable a la compraventa de monedas, sin haber mediado un plazo razonable y sin haber proporcionado los

medios para facilitar la adaptación de los administrados a la nueva reglamentación. La violación de tales principios se produce igualmente, según lo explica el apoderado de la asociación que funge como actora, por el hecho de haberse desconocido que al estar reglamentada de manera general dicha actividad económica, las autoridades públicas no podían establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales, tal como lo hizo la DIAN al expedir el acto demandado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, manifestando, en primer término, que los cargos formulados son absolutamente vagos, imprecisos, ambiguos e indeterminados.

Como quiera que no basta simplemente con predicar la violación de unas normas superiores sino que se impone la explicación del concepto de su violación en forma precisa, lo cual se extraña en este proceso, la apoderada de la DIAN solicita que se dicte un fallo inhibitorio.

Además de lo anterior, se menciona en la contestación de la demanda que la Resolución 3416 del 10 de abril de 2006, fue dictada por el Director de la DIAN, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones que se mencionan tanto en su encabezamiento como en su parte considerativa, en las cuales se dispone, a grandes líneas, que los residentes en Colombia pueden comprar y vender divisas en efectivo y cheques de viajero, previa inscripción suya en el Registro Mercantil, en el Registro de Profesionales de Compra y Venta de Divisas que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN y en el Registro Único Tributario, RUT, conforme a los requisitos y condiciones que señale dicha entidad.

Además de ello, se menciona que el acto demandado fue dictado en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Resoluciones Externas números 8 de 2000, 6 de 2004 y 4 de 2005 proferidas de la Junta Directiva del Banco de la República, a lo cual agrega que con su expedición se modificaron las Resoluciones números 1483 de 2003, 396 y 5610 de 2005, expedidas ambas por la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por medio de las cuales se establecieron los requisitos y condiciones para la autorización como profesionales de compra y venta de divisas de las personas residentes en el país.

Añade a lo anterior que la adopción de las normas impugnadas se justifica por la necesidad de ejercer la inspección y vigilancia de esta actividad, que es de suyo tan sensible para la economía nacional, lo cual explica el porqué se impone la adopción de medidas encaminadas a dignificar y regular esta profesión. En ese orden de ideas, la definición de requisitos para el ejercicio de actividades que pueden comprometer el orden público económico, no tiene por qué determinar la nulidad de las normas que los establezcan.

Finalmente, se controvierte la afirmación del actor según la cual la medida debió ser adoptada por el Congreso a través de una ley estatutaria, pues precisamente la normatividad citada en las consideraciones del acto demandado, le asignaban a la DIAN la facultad necesaria para dictar la Resolución demandada.

II.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos, reafirmando en ellos los mismos argumentos que fueron esgrimidos en la demanda y en su contestación.

III.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público que actúa como delegado ante esta Corporación, apoyado en las consideraciones realizadas por la Sala en la decisión proferida el 27 de noviembre de 2003, en los expedientes acumulados números 2002-00398-01 y 2002-00080-01, con ponencia de la H. Consejera Olga Inés Navarrete Barrero, argumenta que en el presente caso el apoderado de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL CAMBIO DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, no citó en la demanda las disposiciones legales y reglamentarias infringidas por el acto acusado, limitándose simple y llanamente a invocar unas normas constitucionales que se refieren de modo general a los fines del Estado, a la libre iniciativa económica, al principio de la buena fe, al principio general según el cual la

dirección de la economía corresponde al Estado y a la prohibición de que se establezcan monopolios que no involucren el interés público o social, las cuales solamente pueden resultar infringidas de manera indirecta por el acto demandado, en razón de haber sido dictado en desarrollo de las normas legales u reglamentarias invocadas en su encabezamiento. En ese orden de ideas y por estimar que la violación de las normas constitucionales solamente puede darse a través de la violación de las normas legales y reglamentarias que desarrollan los preceptos de la Carta, concluye el Procurador Delegado que al no poderse predicar la violación directa de los preceptos constitucionales, ese hecho debe dar lugar a que se denieguen las pretensiones de la demanda y no a la adopción de un fallo inhibitorio como lo solicita la apoderada de la DIAN.

Por consiguiente, considera que la demanda no tiene ninguna vocación de prosperidad.

IV.- DECISION

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir el asunto *sub lite*, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- El acto acusado

Se demanda en este proceso la nulidad de lo dispuesto en la Resolución 03416 de 10 de abril de 2006, expedida por la DIAN, *“por medio de la cual se establecen requisitos y condiciones para ejercer la actividad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero de las personas residentes en el país”*, proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial número 46242 de abril 10 de 2006, cuyo texto es del siguiente tenor:

RESOLUCIÓN NÚMERO 03416 DE 10 ABR 2006

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y las condiciones para ejercer la actividad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero de las personas residentes en el país”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas por los literales a), m) y t) del artículo 19 del Decreto 1071 de 1999, y el numeral 2 del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000, modificado por los artículos 1° de la Resolución Externa número 6 de 2004 y 3° bis de la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo señalado por el numeral 2 del artículo 75 de la Resolución Externa número 8 de 2000, modificado por los artículos 1° de la Resolución Externa número 6 de 2004 y 3° bis de la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República, los residentes en el país podrán comprar y vender de manera profesional divisas en efectivo y cheques de viajero, previa inscripción en el Registro Mercantil y en el registro de profesionales de compra y venta de divisas que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, conforme a los requisitos y condiciones que señale esta entidad;

Que de acuerdo con el artículo 3° de la Resolución Externa número 6 de 2004, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución Externa No. 7 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República, los residentes en el país que compren y vendan divisas de manera profesional tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte el registro de profesionales de compra y venta de divisas, para acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos y obtener la inscripción correspondiente;

Que según lo dispuesto por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 19 de la Ley 863 de 2003, el Registro Único Tributario, RUT, constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN;

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 1° del Decreto 65 de 2005, en el Registro Único Tributario, RUT, está incorporado el Registro de Profesionales de Compra y Venta de Divisas autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

Que de conformidad con lo señalado por el Parágrafo 4° del artículo 5° del Decreto 2788 de 2004, adicionado por el artículo 1° del Decreto 189 de 2006, los profesionales de compra y venta de divisas deberán obtener de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca para el efecto esta entidad mediante Resolución de carácter general;

Que en ejercicio de las facultades señaladas por el numeral 2 del artículo 75 de la Resolución Externa número 8 de 2000, modificado por los artículos 1° de la

Resolución Externa número 6 de 2004 y 3° bis de la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN expidió la Resolución No. 00396 del 20 de enero de 2005, por medio de la cual se establecieron los requisitos y condiciones para la autorización como profesionales de compra y venta de divisas de las personas residentes en el país;

Que el artículo 4° de la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República adicionó el Parágrafo No. 1° al artículo 75 de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la misma entidad, a fin de señalar que el registro de profesionales de compra y venta de divisas que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN podrá contemplar requisitos y condiciones especiales para las zonas de frontera;

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 191 de 1995 se consideran zonas de frontera: "aquellos municipios, corregimientos especiales de los departamentos fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo";

Que para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución se consideran municipios o corregimientos de zonas de frontera los señalados en los Decretos 1814 de 1995; 150 de 1996; 2036 de 1995; 930 de 1996; 2561 de 1997; 2875 de 2001; 1206 de 2001; 1730 de 2002; 2970 de 2003; 1037 de 2004 y 3459 de 2004, sin perjuicio de las modificaciones o adiciones que posteriormente se expidan en esta materia;

Que en ejercicio de la facultad prevista por el Parágrafo 1° del artículo 75 de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN expidió la Resolución No. 05610 de 2005, por medio de la cual se establecieron los requisitos y condiciones para la autorización como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero de las personas residentes en el país que ejerzan tal actividad en zonas de frontera;

Que con fundamento en la normatividad precedente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la autoridad competente para establecer los requisitos, las condiciones y señalar la competencia al interior de la Entidad respecto del trámite de las solicitudes de autorización de profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero.

RESUELVE

CAPITULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA COMPRA Y VENTA DE DIVISAS EN EFECTIVO Y CHEQUES DE VIAJERO EN EL TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO PRIMERO. Los residentes en el país, en forma previa al ejercicio de la actividad profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, deberán obtener de la Administración de Impuestos y Aduanas o de la Administración de Aduanas competente para ejercer el control cambiario en el territorio correspondiente al domicilio principal del solicitante, la autorización que acredite el

cumplimiento de los requisitos y condiciones que se señalan en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. La autorización como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero se otorgará a quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.- Ser residente en el país de acuerdo con los criterios señalados por el artículo 2º del Decreto 1735 de 1993;

b.- Ser comerciante inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar en donde va a desarrollar la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero, en el cual conste como su actividad mercantil principal la de: "*compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero*". El aspirante a ser autorizado como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero no podrá incluir dentro de su Registro Mercantil, ni en el objeto social, si se trata de una persona jurídica, ninguna de las actividades prohibidas por los numerales 1 y 2 del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000, modificado por los artículos 1º de la Resolución Externa 6 de 2004 y 3 bis de la Resolución Externa 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República, en concordancia con lo señalado por el artículo 109 del Estatuto Orgánico Financiero y el artículo 1º del Decreto 1997 de 1998.

c.- Estar inscrito en el Registro Unico Tributario, RUT con las responsabilidades fiscales a que esté obligado.

d.- Tener abierto al público por lo menos un (1) establecimiento de comercio matriculado en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde va a desarrollar la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero, con ventanilla para atención al público.

e.- Tener abierta y vigente una cuenta corriente en moneda legal colombiana en una entidad financiera del país, a nombre de la persona que va a desarrollar la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero.

f.- No haber sido condenada la persona natural solicitante; el representante legal de la persona jurídica solicitante; los socios, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas a estas; o los miembros de junta directiva, principales y suplentes, en el caso de sociedades anónimas o asimiladas a estas, por delitos sancionados con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos que no hayan afectado la Administración Pública, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

g.- No haber sido sancionado el solicitante por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante acto administrativo en firme por infracción administrativa cambiaria relacionada con la inobservancia de las obligaciones señaladas por el artículo 75 de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y las Circulares Reglamentarias Externas expedidas en esta materia por el Banco de la República y las posteriores modificaciones de estas normas, en los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud.

h.- No haber sido sancionado el solicitante por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante acto administrativo en firme por infracción

derivada de la inobservancia de las normas tributarias, en los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud.

i.- Contar con un Sistema Integral para la Prevención y Control al Lavado de Activos, SIPLA, ajustado a la actividad que aspira ejercer, con el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la Circular Externa número 0170 de octubre 10 de 2002 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y sus posteriores modificaciones o adiciones adoptadas por esta entidad;

j.- Tener designado un empleado de cumplimiento de acuerdo con lo señalado por la Circular Externa número 0170 de 2002 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y sus posteriores modificaciones o adiciones adoptadas por esta entidad;

k.- Contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones y garantizar la actualización tecnológica requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la presentación y transmisión electrónica a esta Entidad de la información de las operaciones de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero que celebren.

PARÁGRAFO 1º. El Administrador de Impuestos y Aduanas o el Administrador de Aduanas competente para ejercer el control cambiario en el domicilio principal del solicitante, ordenará la práctica de visitas de inspección al establecimiento de comercio, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales d) y k) del presente artículo, en forma previa a la expedición de la Resolución de autorización.

El cumplimiento del requisito señalado en el literal k) deberá ser certificado por la Dependencia que cumpla las funciones relacionadas con los servicios informáticos en cada administración.

PARAGRAFO 2º. Para efectos de la aplicación de lo señalado por el literal g) del presente artículo no se tendrán en cuenta las resoluciones de terminación del procedimiento administrativo cambiario que acepten solicitudes de allanamiento presentadas con el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 21 del Decreto Ley 1092 de 1996.

PARÁGRAFO 3º. Los requisitos exigidos en este artículo deberán cumplirse en su totalidad por quienes adquieran derechos sociales o participaciones en el capital de personas jurídicas ya autorizadas como profesionales de compra y venta de divisas, o por quienes adquieran establecimientos de comercio matriculados en la cámara de comercio por una persona ya autorizada como profesional de compra y venta de divisas.

PARÁGRAFO 4º. Los requisitos exigidos en este artículo deberán cumplirse por parte del profesional de compra y venta de divisas y cheques de viajero durante todo el tiempo en que permanezca autorizado y registrado en esta calidad ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. Para obtener la autorización como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, las personas naturales o jurídicas residentes en el país deben presentar la siguiente documentación ante la división o el grupo de control de cambios o la dependencia que haga sus veces de la Administración de Impuestos y Aduanas o de la Administración de Aduanas competente para ejercer el

control cambiario en el territorio correspondiente al domicilio principal del solicitante:

a.- Solicitud de autorización como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, debidamente suscrita por la persona natural residente en el país o por el representante legal de la persona jurídica con domicilio en el país. La calidad de residente en el país de acuerdo con la definición establecida por el artículo 2º del Decreto 1735 de 1993, se entenderá acreditada con la manifestación que en este sentido haga el solicitante bajo la gravedad del juramento en la solicitud de inscripción.

b.- Certificado o certificados de Registro Mercantil como comerciante expedidos por las cámaras de comercio de los lugares en donde desarrollará su actividad, en los que se indique como actividad mercantil principal la de "*compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero*" y los cuales tengan una vigencia no inferior a tres (3) meses en la fecha de presentación de la solicitud.

c.- Certificado o certificados de Registro Mercantil expedidos por las cámaras de comercio en los que conste la matrícula vigente de los establecimientos de comercio abiertos al público, registrados en cada uno de los municipios en los que desarrollará su actividad, anexando fotocopia del contrato de arrendamiento, comodato o certificado de registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos que acredite la tenencia o propiedad del inmueble o inmuebles destinados al funcionamiento de los establecimientos de comercio.

d.- Constancia de apertura y vigencia de una cuenta corriente en moneda legal colombiana abierta en una entidad financiera del país a nombre del solicitante, expedida por la entidad correspondiente.

e.- Documento impreso contentivo del Sistema Integral para la Prevención y Control al Lavado de Activos, SIPLA que haya adoptado el aspirante a ser autorizado como Profesional de Compra y Venta de Divisas, con el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la Circular Externa número 0170 de octubre 10 de 2002 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y sus posteriores modificaciones o adiciones adoptadas por esta entidad.

f.- Señalamiento del nombre e identificación de la persona que tenga la calidad de empleado de cumplimiento de la persona dedicada a la actividad profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, de acuerdo con lo señalado por la Circular Externa número 0170 de 2002 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, anexando el acta de la Junta Directiva o del órgano competente de la persona jurídica en la cual conste tal designación; o el acta de nombramiento o el contrato de trabajo debidamente suscrito entre la persona natural y el empleado de cumplimiento, según sea el caso, adjuntando la hoja de vida y la fotocopia del documento de identidad del designado.

g.- Fotocopia del certificado de antecedentes judiciales vigente expedido por la entidad competente a la persona natural solicitante; al representante legal de la persona jurídica solicitante; al empleado de cumplimiento designado o contratado; a los socios, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas a estas; y a los miembros de junta directiva, principales y

suplentes, en el caso de sociedades anónimas o asimiladas a estas.

CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE COMPRA Y VENTA DE MANERA PROFESIONAL DE DIVISAS EN EFECTIVO Y CHEQUES DE VIAJERO EN ZONAS DE FRONTERA

ARTICULO CUARTO. Los residentes en el país en forma previa al ejercicio de la actividad profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero en las zonas de frontera, deberán obtener de la Administración de Impuestos y Aduanas o de la Administración de Aduanas competente para ejercer el control cambiario en el territorio correspondiente al domicilio principal del solicitante en la respectiva Zona de Frontera, la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se señalan en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO. La autorización como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero en zonas de frontera, se otorgará a quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.- Ser residente en el país de acuerdo con los criterios señalados por el artículo 2º del Decreto 1735 de 1993.

b.- Ser comerciante inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar de la Zona de Frontera en donde va a desarrollar la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero, en el cual conste como su actividad mercantil principal la de "*compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero en Zona de Frontera*". El aspirante a ser autorizado como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero no podrá incluir dentro de su Registro Mercantil, ni en el objeto social, si se trata de una persona jurídica, ninguna de las actividades prohibidas por los numerales 1 y 2 del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000, modificado por los artículos 1º de la Resolución Externa 6 de 2004 y 3 bis de la Resolución Externa 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República, en concordancia con lo señalado por el artículo 109 del Estatuto Orgánico Financiero y el artículo 1º del Decreto 1997 de 1998.

c.- Estar inscrito en el Registro Único Tributario, RUT, con las responsabilidades fiscales a que esté obligado.

d.- Tener abierto al público en la respectiva Zona de Frontera por lo menos un (1) establecimiento de comercio matriculado en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde va a desarrollar la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero, el cual deberá tener ventanilla para atención al público.

Cuando la solicitud de autorización se presente por una persona natural, este requisito podrá cumplirse informando la dirección del inmueble diferente al lugar de habitación del solicitante, el cual utilizará como sede de sus negocios, y en donde deberán permanecer los documentos soporte de su actividad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero en la respectiva Zona de Frontera. Un mismo inmueble podrá ser informado y utilizado por varias personas naturales como sede de sus negocios. En todo

caso, la autorización se expedirá de manera individual a cada solicitante una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente Resolución.

e.- Indicar el mecanismo a través del cual se manejará el efectivo en moneda legal colombiana que se utilice en la compra y venta de divisas o, en caso de ser titular de cuentas corrientes y/o de ahorro, el número de las mismas y las entidades financieras en las que se encuentren abiertas.

f.- Informar bajo la gravedad de juramento, el origen y el monto de las divisas y de la moneda legal colombiana que se aplicará a la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero.

g.- No haber sido condenada la persona natural solicitante; el representante legal de la persona jurídica solicitante; los socios, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas a estas; o los miembros de junta directiva, principales y suplentes, en el caso de sociedades anónimas o asimiladas a estas, por delitos sancionados con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos que no hayan afectado la Administración Pública, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

h.- Contar con un Sistema Integral para la Prevención y Control al Lavado de Activos, SIPLA, ajustado a la actividad que aspira ejercer, con el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la Circular Externa número 0170 de octubre 10 de 2002 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y sus posteriores modificaciones o adiciones adoptadas por esta entidad.

i.- Designar un empleado de cumplimiento de acuerdo con lo señalado por la Circular Externa número 0170 de 2002 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y sus posteriores modificaciones o adiciones adoptadas por esta entidad.

j.- Contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones y garantizar la actualización tecnológica requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la presentación y transmisión electrónica a esta entidad de la información de las operaciones de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero que realicen.

Este requisito podrá acreditarse por parte de varios solicitantes personas naturales, quienes podrán contar con un sólo equipo e infraestructura de computación, informática y comunicaciones, siempre que el equipo y la infraestructura se encuentren ubicados en el mismo inmueble informado como sede de negocios.

PARAGRAFO 1°. Las personas naturales que no cuenten con un establecimiento de comercio abierto al público, no estarán obligadas a cumplir el requisito señalado en el literal j) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. El Administrador de Impuestos y Aduanas o el Administrador de Aduanas competente para ejercer el control cambiario en la respectiva Zona de Frontera, ordenará la práctica de visitas de inspección al establecimiento de comercio o al inmueble informado como sede de negocios, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales d) y j) del presente artículo, en forma previa a la expedición de la Resolución de autorización.

El cumplimiento del requisito señalado en el literal j) deberá ser certificado por la Dependencia que cumpla las funciones relacionadas con los servicios informáticos en cada Administración.

PARÁGRAFO 3°. Los requisitos exigidos en este artículo deberán cumplirse en su totalidad por quienes adquieran derechos sociales o participaciones en el capital de personas jurídicas ya autorizadas como profesionales de compra y venta de divisas, o por quienes adquieran establecimientos de comercio matriculados en la Cámara de Comercio por una persona ya autorizada como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero.

PARAGRAFO 4°. Los requisitos exigidos en este artículo deberán cumplirse por parte del profesional de compra y venta de divisas y cheques de viajero en zona de frontera, durante todo el tiempo en que permanezca autorizado y registrado en esta calidad ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 5°. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero autorizados para ejercer esta actividad en zona de frontera, deberán cumplir los requisitos y presentar los documentos señalados por los artículos 2° y 3° de la presente Resolución ante la Administración de Impuestos y Aduanas o de la Administración de Aduanas competente para ejercer el control cambiario en el territorio correspondiente a su domicilio principal, cuando pretendan ejercer esta actividad en cualquier parte del Territorio Nacional que no pertenezca a una Zona de Frontera.

ARTICULO SEXTO. Para obtener la autorización como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero en zonas de frontera, las personas naturales o jurídicas residentes en el país deben presentar la siguiente documentación ante la división o el grupo de control de cambios o la dependencia que haga sus veces de la Administración de Impuestos y Aduanas o de la Administración de Aduanas competente para ejercer el control cambiario en el territorio correspondiente al domicilio principal del solicitante en donde se vaya a ejercer la actividad:

a.- Solicitud de autorización como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, debidamente suscrita por la persona natural residente en el país o por el representante legal de la persona jurídica. La calidad de residente en el país de acuerdo con la definición establecida por el artículo 2° del Decreto 1735 de 1993, se entenderá acreditada con la manifestación que en este sentido haga el solicitante bajo la gravedad del juramento en la misma solicitud;

b.- Certificado o certificados de Registro Mercantil como comerciante expedidos por las cámaras de comercio de los lugares de zona de frontera en donde desarrollará su actividad, en los que se indique como actividad mercantil principal la de "*compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero en Zona de Frontera*", con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses a la presentación de la solicitud;

c.- Certificado o certificados de Registro Mercantil expedidos por las cámaras de comercio en los que conste la matrícula vigente de los establecimientos de comercio abiertos al público, registrados en cada uno de

los municipios pertenecientes a zonas de frontera en donde desarrollará su actividad, anexando fotocopia del contrato de arrendamiento, de comodato y/o el certificado de registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos que acredite la tenencia o propiedad del inmueble o inmuebles destinados al funcionamiento de los establecimientos de comercio.

Este requisito podrá ser cumplido remitiendo a la Administración de Impuestos y Aduanas o a la Administración de Aduanas competente, un solo contrato, cuando se trate de personas naturales que no acrediten establecimiento de comercio y utilicen un mismo inmueble como sede de sus negocios. En este caso, junto con el contrato o certificado respectivo, se debe anexar un acta suscrita por todas las personas naturales en la que manifiesten que el inmueble cuyo contrato o certificado se anexa, será utilizado como sede de sus negocios y en él permanecerán los documentos soporte de su actividad como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, así como el equipo e infraestructura de computación, informática y de comunicaciones a que se refiere esta Resolución.

d.- Indicar en la solicitud, el mecanismo a través del cual se manejará el efectivo en moneda legal colombiana que se utilice en la compra y venta de divisas o, en caso de ser titular de cuentas corrientes y/o de ahorro, informar el número de las mismas y las entidades financieras en las que se encuentren abiertas.

e.- Documento impreso contentivo del Sistema Integral para la Prevención y Control al Lavado de Activos, SIPLA, que haya adoptado el aspirante a ser autorizado como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, con el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la Circular Externa número 0170 de octubre 10 de 2002 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y sus posteriores modificaciones o adiciones adoptadas por esta entidad.

Las personas naturales solicitantes en zonas de frontera podrán acreditar este requisito con un sólo documento impreso contentivo del SIPLA, el cual deberá estar suscrito por todas las personas que pretendan adoptarlo.

f.- El nombre e identificación de la persona que tenga la calidad de empleado de cumplimiento del aspirante a ser autorizado como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, de acuerdo con lo señalado por la Circular Externa número 0170 de 2002 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, anexando el acta de la junta directiva o del órgano competente de la persona jurídica en la cual conste tal designación; o el acta de nombramiento o el contrato de trabajo debidamente suscrito entre la persona natural y el empleado de cumplimiento, según sea el caso, adjuntando la hoja de vida y la fotocopia del documento de identidad del designado.

Un mismo empleado de cumplimiento puede estar vinculado con varias personas que pretendan obtener su autorización como profesionales de la compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero. En el caso de las personas naturales, bastará con anexar una sola hoja de vida y un solo contrato de trabajo o acta de nombramiento, así como la relación de las personas naturales solicitantes vinculadas con un mismo empleado de cumplimiento, la cual debe estar suscrita por este.

g.- Fotocopia del certificado de antecedentes judiciales vigente expedido por la entidad competente a la persona natural solicitante; al representante legal de la persona jurídica solicitante; al empleado de cumplimiento designado o contratado; a los socios, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas a estas; y a los miembros de junta directiva, principales y suplentes, en el caso de sociedades anónimas o asimiladas a estas.

CAPITULO III

TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN COMO PROFESIONAL DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS EN EFECTIVO Y CHEQUES DE VIAJERO

ARTICULO SEPTIMO. Las solicitudes de autorización como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero deberán presentarse ante la Administración de Impuestos y Aduanas o la Administración de Aduanas competente para ejercer el control cambiario en el territorio correspondiente al domicilio principal del solicitante.

ARTICULO OCTAVO. La división o grupo de control de cambios o la dependencia que haga sus veces en la Administración de Impuestos y Aduanas o la Administración de Aduanas competente, dará el siguiente trámite a las solicitudes de autorización como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero presentadas:

a.- Recibir, tramitar, revisar y proyectar los actos administrativos relacionados con las solicitudes de autorización como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero presentadas por las personas naturales o jurídicas interesadas.

b.- Practicar la visita administrativa de inspección a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales d) y k) del artículo 2º y d) y j) del artículo 5º de la presente Resolución, según sea el caso. Si se trata de un establecimiento de comercio ubicado en el territorio correspondiente a otra Administración diferente a la del domicilio principal del solicitante, se dará aplicación en lo pertinente al procedimiento señalado en el artículo décimo de la presente Resolución.

c.- Verificar que el Sistema Integral para la Prevención y Control al Lavado de Activos, SIPLA adoptado por el solicitante cumpla los requisitos señalados para dicho Sistema por la Circular Externa número 0170 del 10 de octubre de 2002 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y sus posteriores modificaciones o adiciones adoptadas por esta entidad, y formular las observaciones a dicho sistema cuando haya lugar a ello.

d.- Enviar los requerimientos de información cuando las solicitudes sean presentadas sin el lleno de los requisitos exigidos en la presente Resolución, de conformidad con lo señalado por los artículos 11 y 12 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO. Las solicitudes de autorización como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero en las que se informen o acrediten establecimientos de comercio que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción de una misma Administración de Impuestos y Aduanas o Administración de Aduanas o en jurisdicciones diferentes, deberán presentarse ante la Administración de Impuestos y Aduanas o la Administración de

Aduanas correspondiente al domicilio principal del solicitante.

La Administración de Impuestos y Aduanas o la Administración de Aduanas deberá verificar que las solicitudes de autorización cumplan los requisitos especiales señalados por los artículos 2 y 5 de la presente Resolución, expidiendo los actos administrativos de autorización o de negación de la misma, según el caso, de acuerdo con el Procedimiento Administrativo General establecido en los Títulos I, II y III del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

ARTICULO DÉCIMO. Si el profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero ya autorizado informa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la apertura de un nuevo establecimiento de comercio o el traslado de uno ya autorizado por fuera del territorio correspondiente a la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas o la Administración de Aduanas competente del domicilio principal del autorizado, se procederá de la siguiente manera:

a.- La Administración de Impuestos y Aduanas o la Administración de Aduanas correspondiente al domicilio principal del peticionario revisará la documentación que para el efecto presente el solicitante acreditando el cumplimiento de los requisitos señalados por los literales b) y c) de los artículos 3º y 6º de la presente Resolución, según sea el caso.

b.- Si los documentos no cumplen los requisitos establecidos en las normas citadas en el literal anterior, la Administración de Impuestos y Aduanas o la Administración de Aduanas correspondiente al domicilio principal del solicitante requerirá por escrito al peticionario a fin de que subsane lo pertinente, dando aplicación a los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.

c.- Si los documentos presentados cumplen los requisitos señalados por los literales b) y c) de los artículos 3º y 6º de la presente Resolución, la Administración de Impuestos y Aduanas o la Administración de Aduanas correspondiente al domicilio principal del peticionario solicitará a la Administración con jurisdicción en el lugar donde se encuentre ubicado el respectivo establecimiento la práctica de una Visita Administrativa de Inspección a fin de verificar la existencia y ubicación del mismo y el cumplimiento de los requisitos señalados por los literales d) de los artículos 2º y 5º de la presente Resolución.

d.- Si los requisitos señalados en el literal anterior fueron plenamente verificados en su cumplimiento de acuerdo con lo consignado en la respectiva Acta de la Visita de Inspección, la Administración de Impuestos y Aduanas o la Administración de Aduanas correspondiente al domicilio principal del solicitante incluirá la novedad en el sistema informático, archivará los documentos correspondientes en la carpeta del profesional de cambio autorizado, comunicando al solicitante por correo certificado que se ha incluido el nuevo establecimiento de comercio dentro de las bases de datos de los profesionales de cambio. Una vez recibida la comunicación correspondiente, podrá iniciarse la actividad profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero en el respectivo establecimiento de comercio.

e.- Si los requisitos señalados en los literales d) de los artículos 2º y 5º de la presente Resolución no aparecen cumplidos de acuerdo con lo consignado en la respectiva Acta de la Visita de Inspección, la Administración de Impuestos y Aduanas o la Administración de Aduanas correspondiente al domicilio principal del solicitante requerirá al peticionario a fin de que subsane lo pertinente, dando aplicación a los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.

f.- Una vez recibida la respuesta al requerimiento al que hace referencia el literal anterior, y a fin de verificar finalmente el cumplimiento de los requisitos faltantes, se procederá de acuerdo con lo señalado en el literal c) y d) precedentes.

PARAGRAFO 1. El mismo procedimiento señalado en los anteriores literales se aplicará en lo pertinente en el evento en que la persona autorizada como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero abra un nuevo establecimiento de comercio para el ejercicio de esta actividad o traslade el establecimiento de comercio autorizado a otra dirección, dentro del territorio de la Administración de Impuestos y Aduanas o la Administración de Aduanas correspondiente a su domicilio principal.

PARAGRAFO 2. No podrá adelantarse o ejercerse la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero en los establecimientos de comercio abiertos o trasladados de dirección respecto de los cuales no se haya surtido satisfactoria e íntegramente el procedimiento señalado en el presente artículo.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS COMO PROFESIONAL DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS EN EFECTIVO Y CHEQUES DE VIAJERO

ARTICULO DECIMOPRIMERO. Las personas naturales o jurídicas autorizadas para ejercer la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero, tanto en zonas de frontera como en el resto del país, según el caso, se encuentran obligadas a:

a.- Informar por escrito a la dependencia que expidió la respectiva autorización, cualquier cambio o modificación que se presente o afecte la información suministrada para obtener la autorización, dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo el cambio o modificación respectiva.

b.- Procesar y remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de todas las operaciones de compra y venta de divisas en efectivo y de cheques de viajero que realicen, de acuerdo con las especificaciones técnicas y términos señalados por la Resolución 01283 de 2005 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus posteriores modificaciones o adiciones adoptadas por esta Entidad.

c.- Fijar en un lugar visible del establecimiento o establecimientos de comercio autorizados, copia de la parte resolutive de la Resolución mediante la cual se otorgó la respectiva autorización provisional o definitiva para la compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, con excepción de las personas naturales sin establecimiento de comercio autorizadas

como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero en zona de frontera.

d.- Las personas naturales autorizadas como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero en zona de frontera que no hayan acreditado un establecimiento de comercio, deberán portar en un lugar visible una copia de la Resolución que lo identifique como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero en la zona de frontera en la cual solicitó y obtuvo la autorización, de acuerdo con las especificaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca. En todo caso, siempre deberá permanecer en el inmueble informado como sede de sus negocios una copia de la Resolución que lo autorizó para el ejercicio de esta actividad, así como los demás soportes de sus operaciones.

e.- Realizar todas las operaciones de compra y venta de divisas en efectivo y de cheques de viajero a través de la ventanilla del establecimiento de comercio para el cual se impartió la autorización, con excepción de aquellas operaciones que se efectúen con los intermediarios del mercado cambiario y de las realizadas por las personas naturales sin establecimiento de comercio autorizadas en zonas de frontera.

f.- Dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones señaladas por la Circular Externa número 0170 de octubre 10 de 2002 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus posteriores modificaciones o adiciones adoptadas por esta Entidad, en materia de prevención, detección y reporte oportuno de las operaciones sospechosas de constituir lavado de activos o de estar relacionadas con dinero de origen ilícito.

g.- Mantener el cumplimiento de los requisitos legales con base en los cuales se otorgó la respectiva autorización.

h.- Las personas naturales autorizadas como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero en zona de frontera que no hayan acreditado un establecimiento de comercio, a partir del momento en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca las especificaciones técnicas de tipo informático, deberán cumplir con la obligación señalada en el literal b) del presente artículo, a través de los equipos de computo de la administración competente en zona de frontera.

PARAGRAFO 1°. La obligación señalada en el literal a), respecto de las autorizaciones expedidas por la Subdirección de Control Cambiario se debe cumplir ante la administración correspondiente al domicilio principal del solicitante.

PARAGRAFO 2°. La obligación señalada por el literal b) del presente artículo se exigirá a las personas naturales que no cuenten con un establecimiento de comercio abierto al público, autorizadas en zona de frontera como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, sólo a partir del momento en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca las especificaciones técnicas de tipo informático que consulten las condiciones especiales que rodean las operaciones de compra y venta de divisas en efectivo celebradas por esta clase de autorizados. La anterior regla regirá aún respecto de las personas que cumplan las anteriores condiciones y que se encuentren autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el

momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

CAPITULO V

TRAMITE DE LAS MODIFICACIONES, CAMBIOS O ACTUALIZACIONES DE LA INFORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS EN EFECTIVO Y CHEQUES DE VIAJERO

ARTICULO DECIMOSEGUNDO. La persona autorizada como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero deberá informar por escrito a la División o Grupo de Control de Cambios o a la dependencia que haga sus veces de la Administración de Impuestos y Aduanas o la Administración de Aduanas que haya tramitado y otorgado la respectiva autorización, todos los cambios o modificaciones que se presenten o afecten la información aportada con la solicitud de autorización, junto con los respectivos documentos que soporten las modificaciones o cambios correspondientes, dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo el cambio o modificación respectiva.

Recibida la información de las modificaciones, la División o dependencia competente procederá a incluir estas modificaciones en las bases de datos de profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, archivando la documentación presentada en la carpeta individual del respectivo profesional de cambio.

PARAGRAFO. La obligación señalada en el inciso primero del presente artículo, respecto de las autorizaciones expedidas por la Subdirección de Control Cambiario se debe cumplir ante la administración correspondiente al domicilio principal del solicitante.

CAPITULO VI

COMPETENCIA PARA AUTORIZAR O NEGAR LAS SOLICITUDES Y CANCELAR LAS AUTORIZACIONES COMO PROFESIONALES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS EN EFECTIVO Y CHEQUES DE VIAJERO

ARTICULO DECIMOTERCERO. Las divisiones o grupos de control de cambio o la dependencia que haga sus veces en la Administración de Impuestos y Aduanas o la Administración de Aduanas competente para ejercer el control cambiario en el territorio correspondiente al domicilio principal del solicitante, proyectará los actos administrativos necesarios para decidir las solicitudes de autorización o de cancelación de las autorizaciones otorgadas como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero de su competencia.

La Administración de Impuestos y Aduanas o la Administración de Aduanas competente para ejercer el control cambiario en el territorio correspondiente al domicilio principal del solicitante, expedirá las resoluciones que autoricen o nieguen las solicitudes de autorización como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero presentadas en su respectiva jurisdicción, así como los actos que cancelen las autorizaciones que se hayan concedido.

Las solicitudes de autorización como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero presentadas por personas naturales o jurídicas

que informen y acrediten establecimientos de comercio abiertos al público en varios lugares del Territorio Nacional, que no se encuentren dentro de la jurisdicción de una misma Administración de Impuestos y Aduanas o Administración de Aduanas, deberán presentarse ante la Administración de Impuestos y Aduanas o la Administración de Aduanas que corresponda al domicilio principal del solicitante.

ARTICULO DECIMOCUARTO. La División Programas de Fiscalización Cambiaria de la Subdirección de Control Cambiario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales será la dependencia competente para administrar y actualizar la base de datos de los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero autorizados a nivel nacional.

ARTICULO DECIMOQUINTO. Las Administraciones de Impuestos y Aduanas y las Administraciones de Aduanas competentes para ejercer el control cambiario en el territorio correspondiente al domicilio principal del solicitante autorizarán por una sola vez provisionalmente a las personas naturales y jurídicas que soliciten la autorización como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, sin el cumplimiento del requisito previsto por los literales e) del artículo 2º y d) de artículo 3º de la presente Resolución, en los casos en que el mismo sea exigible de conformidad con lo señalado en la presente Resolución

Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la Resolución que otorgó la autorización provisional, mediante la presentación de la certificación expedida por la entidad financiera correspondiente en la cual debe constar el nombre e identidad del titular de la cuenta corriente, la fecha de apertura, el número de la misma, así como su vigencia.

Una vez acreditado el mencionado requisito dentro de la oportunidad y condiciones previstas, se procederá a la expedición de la Resolución de autorización definitiva por parte de la Administración de Impuestos y Aduanas o la Administración de Aduanas que otorgó la autorización provisional, sin perjuicio de la regla de competencia señalada en el artículo decimooctavo de la presente Resolución.

Vencidos los términos a que se refiere el presente artículo sin acreditar el cumplimiento del mencionado requisito, la autorización provisional quedará sin efectos.

El profesional autorizado en forma definitiva para ejercer la actividad de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero deberá informar a la Administración que otorgó la autorización definitiva, la cancelación unilateral y sin justificación de la cuenta corriente bancaria por parte de la respectiva entidad financiera, aportando la prueba de este hecho. En este caso el profesional autorizado cuenta con un plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se produjo la cancelación unilateral de la cuenta corriente, para acreditar nuevamente este requisito. Vencido este término sin acreditar el cumplimiento del requisito, se cancelará la autorización definitiva mediante Resolución expedida por la dependencia que la otorgó. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado por el artículo decimooctavo de la presente Resolución.

ARTICULO DECIMOSEXTO. La cancelación de la autorización como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero se efectuará mediante Resolución motivada y procederá en los siguientes casos:

- a.- A petición del interesado.
- b.- Cuando de conformidad con el inciso 5º del artículo anterior, el profesional de cambio autorizado no acredite dentro del término legal el cumplimiento del requisito señalado por el literal e) del artículo 2º de la presente Resolución.
- c.- Cuando el profesional autorizado haya sido sancionado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante acto administrativo en firme por infracción administrativa cambiaria relacionada con la inobservancia de las prohibiciones y obligaciones previstas por el artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, y sus posteriores modificaciones adoptadas por este mismo Organismo, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas para los profesionales de cambio por las Circulares Reglamentarias expedidas por el Banco de la República y sus posteriores modificaciones adoptadas por esta Entidad, o por el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente Resolución.

PARAGRAFO. Para efectos de la aplicación de lo señalado por el literal c) del presente artículo no se tendrán en cuenta las resoluciones de terminación del procedimiento administrativo cambiario que acepten solicitudes de allanamiento presentadas con el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 21 del Decreto Ley 1092 de 1996.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO DECIMOSEPTIMO. La autorización definitiva o provisional como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, se otorgará mediante Resolución motivada expedida por el Administrador de Impuestos y Aduanas o el Administrador de Aduanas competente para ejercer el control cambiario en el territorio correspondiente al domicilio principal del solicitante, la cual deberá contener por lo menos:

- a.- El recuento del procedimiento surtido desde la presentación de la solicitud de autorización, así como la mención de cada uno de los requisitos acreditados.
- b.- La indicación de las normas en las que se fundamenta la autorización.
- c.- Consideraciones de hecho y derecho en las que se sustenta la parte resolutive, en la que se debe indicar el nombre completo e identificación del solicitante, persona natural o jurídica, nombre e identificación del representante legal cuando se trate de personas jurídicas, el nombre e identificación del empleado de cumplimiento, el nombre y dirección del establecimiento o establecimientos de comercio acreditados, el lugar y la ciudad donde ejercerá la actividad y el código informático asignado.
- d.- En el caso de personas naturales asentadas en zona de frontera que no hayan acreditado un establecimiento de comercio, se debe indicar la dirección del inmueble que se utilizará como sede de sus negocios.

e.- Una la parte resolutive que deberá contener:

e.1.- El nombre completo e identificación de la persona natural o jurídica autorizada en forma definitiva o provisional como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, asignándole el correspondiente código informático.

e.2.- La dirección del inmueble que se utilizará como sede de negocios, así como el número del carné asignado, en el caso de personas naturales de zonas de frontera que no hayan acreditado un establecimiento de comercio.

e.3.- Nombre, dirección y matrícula del establecimiento y/o establecimientos de comercio a través de los cuales se ejercerá la actividad controlada, a cada uno de los cuales se asignará el correspondiente código informático.

e.4.- La advertencia al autorizado sobre la obligación de mantener el cumplimiento de los requisitos con base en los cuales se otorgó la autorización, así como de informar a la Administración competente todos los cambios o modificaciones que afecten las condiciones o los datos con base en los cuales fue autorizado.

e.5.- La advertencia al autorizado sobre la obligación de actualizar el Registro Unico Tributario en relación con la actividad económica y la responsabilidad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, una vez quede en firme el respectivo acto administrativo de autorización.

e.6.- La advertencia al autorizado en forma provisional sobre la obligación de acreditar dentro del término legal el cumplimiento del requisito previsto por los literales e) del artículo 2º y d) del artículo 3º de la presente Resolución.

e.7.- Señalamiento de la forma de notificación y de los recursos que proceden contra el acto administrativo.

ARTICULO DECIMOCTAVO. Las solicitudes de autorización como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero que haya conocido, tramitado y autorizado la Subdirección de Control Cambiario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán ser trasladadas con todos sus anexos a la Administración de Impuestos y Aduanas o a la Administración de Aduanas competente para ejercer el control cambiario en el territorio correspondiente al domicilio principal del solicitante o al domicilio principal del profesional autorizado en forma provisional o definitiva. Estas dependencias asumirán en adelante las competencias atribuidas mediante la presente Resolución respecto de estas solicitudes y autorizaciones.

Igualmente, asumirán la competencia respecto de todas las solicitudes que se encuentren en trámite en la Subdirección de Control Cambiario.

PARAGRAFO. Para efectos de autorizar definitivamente a los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero que acrediten el cumplimiento del requisito señalado por los literales e) del artículo 2º y d) del artículo 3º de la presente Resolución, la Administración competente de acuerdo con el presente artículo deberá expedir la correspondiente Resolución de autorización.

ARTICULO DECIMONOVENO. En uso de las facultades señaladas por el artículo 8º del Decreto Ley 1092 de 1996, los funcionarios competentes de la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán adelantar operativos o visitas de inspección, vigilancia y control a las personas autorizadas y registradas como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, con el fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, y sus posteriores modificaciones adoptadas por este mismo Organismo, y de las obligaciones establecidas por las Circulares Reglamentarias expedidas por el Banco de la República y sus posteriores modificaciones adoptadas por esta Entidad, y las obligaciones previstas en la presente Resolución.

ARTICULO VIGÉSIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 1483 del 3 de marzo de 2003; 0396 del 20 de enero de 2005 y 5610 del 1 de julio de 2005 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C., a los 10 días de abril de 2006

OSCAR FRANCO CHARRY

Director General

2.- El problema jurídico a resolver

El problema jurídico alrededor del cual gira la presente controversia, se relaciona con la presunta violación de los artículos 2º, 13, 15, 29, 83, 84, 152, 153, 333, 371, 372 y 373 de la Constitución Política de Colombia por parte de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales –DIAN-, con motivo de la expedición del acto demandado, incurriendo con ello en el ejercicio irregular de unas competencias que son propias del Congreso de la República y en la violación de algunos de los derechos fundamentales de quienes trabajan profesionalmente en el mercado de divisas.

3.- Adecuación del procedimiento

Si bien la actora menciona como violados solamente algunas disposiciones de rango constitucional, resulta pertinente aclarar que no procede en este caso la acción de nulidad por inconstitucionalidad, por cuanto dicho mecanismo procesal se encuentra reservado para el enjuiciamiento de decretos de carácter general expedidos por el Gobierno Nacional, siempre que no entrañen el ejercicio de funciones administrativas (*Ley 270 de 1996, Art. 37.9 y C.C.A. Art. 97.7*).

Por lo anterior, la Sala entenderá que la acción ejercida es la de simple nulidad prevista en el artículo 84 del C.C.A., por tratarse de una demanda dirigida contra un acto administrativo expedido por la Junta

Directiva del Banco de la República, que por carecer de cuantía, es de competencia de esta Corporación en única instancia, en los términos del numeral 1° del artículo 128 del C.C.A.

4.- La ineptitud sustancial de la demanda

Tal como se mencionó *ut supra*, la apoderada de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, considera que la demanda incoada contra la Resolución 03416 de 10 de abril de 2006, presenta graves falencias desde el punto de vista de la técnica jurídica, situación que a su juicio ha de conducir necesariamente a la adopción de una decisión inhibitoria, por cuanto los cargos formulados en el *sub lite* son absolutamente vagos, imprecisos, ambiguos e indeterminados, contrariando de esa manera lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, observa la Sala que la demanda presenta en efecto un importante grado de precariedad en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 137-4 del C.C.A, especialmente en lo que atañe a la explicación del concepto de la violación, tal como lo pusiera de presente el agente del Ministerio Público en su concepto. No obstante lo anterior y a pesar de que el libelo radicado no puede calificarse propiamente como un prototipo de buena técnica jurídica, no puede soslayarse el hecho de que en su texto aparecen relacionadas las disposiciones de rango constitucional que la Asociación actora estima infringidas, y se exponen además, aunque sea de manera vaga e imprecisa, algunas explicaciones relativas a su violación. Esa circunstancia constituye una razón más que suficiente para que se proceda al examen de legalidad del acto cuestionado, a partir de los cargos propuestos

por la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL CAMBIO DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, pues al fin y al cabo el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A., se entiende cumplido con el hecho de invocar una norma violada y expresar el concepto de su violación, así éste sea incorrecto, ambiguo o impreciso. Por lo mismo no hay lugar a declarar en el caso *sub examine* la ineptitud de la demanda, tal como lo propone la DIAN y por lo mismo la decisión que ponga fin a este proceso no podrá ser inhibitoria.

5.- Examen de los cargos

Antes de abordar el examen de legalidad del acto cuestionado, es imprescindible señalar que éste fue proferido por el Director de Aduanas e Impuestos Nacionales –DIAN-, en ejercicio de las facultades previstas en los literales a.-, m.- y t.- del artículo 19 del Decreto 1071 de 1999 y en el numeral 2° del artículo 75 de la Resolución Externa N° 8 de 2000 proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y que fuera modificado por los artículos 1° y 3° bis de las Resoluciones Externas números 6 de 2004 y 4 de 2005, en donde se dispone lo siguiente:

Decreto 1071 de 1999, *Por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 19.- DIRECCIÓN GENERAL. *Conforme a las políticas e instrucciones señaladas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, son funciones de la Dirección General, para ejercerlas directamente por el funcionario que se desempeñe en su jefatura o a través de sus dependencias, las siguientes:*

a) Adelantar las actividades correspondientes a la prevención y represión de la evasión, el contrabando y la infracción cambiaria, así como garantizar las acciones preparatorias tendientes a su penalización, cuando sea del caso;

[...]

m) Dirigir, planear, organizar y controlar las operaciones relacionadas con la gestión tributaria, aduanera y cambiaria;

[...]

t) Distribuir entre las diferentes dependencias las funciones y competencias que la ley le otorgue a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando tales competencias no estén asignadas expresamente;

Resolución Externa N° 8 de 2000, Por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales.

Artículo 75.- PROHIBICION. [...]

"2. Profesionales de compra y venta de divisas: Los residentes en el país podrán comprar y vender de manera profesional divisas en efectivo y cheques de viajero, **previa inscripción en el registro mercantil y en el registro de profesionales de compra y venta de divisas que establezca la DIAN conforme a los requisitos y condiciones que señale esa entidad.** Dicha autorización no incluye ofrecer profesionalmente, directa ni indirectamente, servicios tales como negociación de cheques o títulos en divisas, pagos, giros, remesas internacionales ni ningún servicio de canalización a través del mercado cambiario a favor de terceros. Los residentes en el país no podrán anunciarse ni utilizar denominación alguna que dé a entender que tienen la calidad de casas de cambio. (El numeral transcrito involucra la última modificación, dispuesta por la Resolución Externa N° 4 de 2005. La negrilla es ajena al texto)

La Sala, en Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2008, con ponencia del H. Consejero Dr. Héctor J. Romero Díaz, dictada dentro del proceso número 110010327000 2006 00035 00 (16106), al referirse a las normas precitadas, señaló:

Además de los intermediarios del mercado cambiario, existen **los profesionales de compra y venta de divisas**, que son los residentes en el país que se encargan de comprar y vender moneda y cheques de viajero de

manera profesional, previa inscripción en el registro mercantil y en el registro de profesionales de compra y venta de divisas que establezca la DIAN, conforme a los requisitos y condiciones que señale esa entidad (artículo 75 [2] de la Resolución Externa 8 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Resolución 6 de 2004 y el artículo 3 de la Resolución Externa 4 de 2005) (Negrillas propias del texto).

*Así pues, para que los profesionales de compra y venta de divisas puedan ejercer su actividad, la Junta Directiva del Banco de la República exige que se inscriban tanto en la cámara de comercio como en el registro que establezca la DIAN, respecto del cual dicha entidad debe fijar los requisitos y condiciones. **En consecuencia, la DIAN tiene plena facultad legal para fijar los requisitos y condiciones que deben cumplir los profesionales del cambio para inscribirse en su registro y obtener la autorización para actuar como tales.** (Negrillas ajenas del texto).*

En relación con la facultad asignada a la DIAN, la Sala ha precisado que no existe una indebida delegación de funciones por parte de la Banca Central a la DIAN. Y, que tiene plenas facultades “para el caso específico de vigilar y controlar a los profesionales de compra y venta de divisas, definiendo los aspectos operativos necesarios para un adecuado control [...], entre las que se encuentran la exigencia del registro, lo mismo que se hace con el RUT para otros efectos tributarios”.

Por otra parte y como bien lo anota el Procurador Delegado, la Resolución Externa N° 8 de 2000 que se acaba de transcribir en lo pertinente, fue dictada por la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas por los artículos 371 y 372 de la Carta Política y por el artículo 16 literales h.- e i.- de la ley 32 de 1992, en concordancia con el Decreto 1735 de 1993, en los cuales, en términos generales, se asigna a dicha Junta Directiva la función de regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito, y más concretamente la responsabilidad de “Ejercer las funciones de regulación cambiaria previstas en el parágrafo 1° del artículo 3° y en los artículos 5 a 13, 16, 22, 27, 28 y 31 de la ley 9ª de 1991.”

Las anteriores apreciaciones coinciden con los planteamientos expuestos por la Sala en sentencia de fecha 17 de julio de 2008, expediente N°

110010327000200600038 00 (16109), de la cual fuera ponente el H. Consejero Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, en donde se hizo el siguiente pronunciamiento en relación con la legalidad parcial de la Resolución Externa No. 6 de 2004:

“[...] decide la Sala si el artículo 3 transitorio de la Resolución Externa No. 6 de 2004 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República se ciñe al ordenamiento jurídico superior. Mediante tal acto se estableció que los residentes en el país que compren y vendan divisas de manera profesional tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que la DIAN adopte el registro de profesionales de compra y venta de divisas, previsto en el numeral 2 del artículo 75 de la Resolución Externa No. 8 de 2.000, para acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos y obtener la inscripción correspondiente.

El cargo contra el acto administrativo acusado –Art. 3º transitorio de la Resolución Externa 6 de 2.004 – es por infringir los artículos 371 y 372 de la Carta Política que establecen las funciones propias de la Banca Central. También endilga la violación del artículo 211 sobre delegación de funciones públicas y del artículo 83, correspondiente al principio de la buena fe, todos ellos de la Constitución Política.

Previas las anteriores precisiones, frente a los cargos formulados la Sala considera que la demanda no está llamada a prosperar por las siguientes razones de carácter jurídico:

Primero. *De acuerdo con su texto, los artículos 371 y 372 de la Constitución Política atribuyen al Banco de la República precisas funciones concernientes a la regulación de la moneda y su emisión, los cambios internacionales, el crédito, la administración de las reservas internacionales, labores de prestamista de última instancia, banquero de los establecimientos de crédito y agente fiscal del gobierno. Por su parte la Junta Directiva como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, debe ejercer las funciones asignadas por la Ley, a la vez que dirige y ejecuta las funciones propias del Banco.*

En las condiciones previstas por las normas constitucionales descritas, no puede válidamente afirmarse que una de las funciones de la Banca Central sea el control de las personas dedicadas a la compra y venta de divisas. En consecuencia, mal puede admitirse, como lo pregona el actor, que se ha violado el principio de autonomía, cuando el acto acusado señala el plazo para que los profesionales de compra y venta de divisas cumplan con la inscripción que debe llevarse en la DIAN. Y por lo mismo, tampoco se vulnera esa autonomía, cuando el artículo primero de la citada Resolución les exige registrarse en las Cámaras de Comercio – Registro Mercantil – y en

el Registro de Profesionales de Compra y Venta de Divisas que establezca la DIAN. Además, la competencia de la DIAN, para la creación del registro, la consagra el artículo 1º de la Resolución No. 6 de 2.004, norma que no es la demandada.

Segundo. *En cuanto a la presunta violación del artículo 211 constitucional sobre delegación entre entidades públicas, la Sala estima que en este caso, tampoco es acertado aludir a este procedimiento administrativo.*

*En efecto, como quedó visto, el control de los comerciantes y de las actividades de cambio para efectos tributarios no es función propia de la Banca Central. Por el contrario el Decreto 1265 de 1.999, por el cual se organiza y se atribuyen funciones a la DIAN, en su artículo 27.2 le asignó a la Sub-Dirección de Control Cambiario, “Planear, coordinar, controlar y vigilar el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y sufacturación (sic) subfacturación y sobrefacturación de éstas operaciones, **y demás operaciones derivadas del régimen cambiario cuya vigilancia y control no sea competencia de otras entidades.** (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, tampoco es de recibo el argumento sobre la indebida delegación de funciones por parte de la Banca Central a la DIAN, porque no las hubo. Es función propia de la DIAN como autoridad encargada del recaudo, vigilancia y control de los tributos bajo su administración, adelantar todas las medidas, procedimientos y creación de mecanismos que le permitan cumplir a cabalidad las funciones que le competen. Para el caso específico de vigilar y controlar a los profesionales de compra y venta de divisas, definiendo los aspectos operativos necesarios para un adecuado control. La DIAN tiene plenas facultades, entre las que se encuentran la exigencia del registro, lo mismo que se hace con el RUT para otros efectos tributarios.

Tercero. *Consecuencia lógica de cuanto acaba de exponerse es la ausencia de violación al principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución; porque en el caso de estudio el acto demandado está conforme con la legalidad superior tanto en el contenido como en la forma y en el procedimiento adoptados para su expedición. Como se anotó, el acto no adolece de incompetencia en su expedición y se cumplió su publicidad en el Diario Oficial, formalidad que permite ser conocido por sus destinatarios para efectos de su inscripción en el Registro de Profesionales de compra y venta de divisas.*

En ese orden de ideas y de acuerdo con los argumentos contenidos en los fallos que se acaban de transcribir, la Sala comparte las conclusiones del Ministerio

Público, cuando expresa que el acto demandado fue proferido de manera regular por la autoridad competente, sin que se evidencie violación alguna a los artículos 152 y 153 de la Constitución, pues al disponer que el ejercicio de la actividad de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, se encuentra sujeta a la autorización previa y a los requisitos establecidos por la DIAN, no está violando ninguna norma de rango superior. Los anteriores planteamientos sirven igualmente para señalar que las afirmaciones de la actora sobre la necesidad de que las disposiciones demandadas sean adoptadas a través de una ley estatutaria, pierden todo su sustento, pues las competencias ejercidas tienen anclaje en las normas de la Carta Política y en las disposiciones legales tantas veces aludidas en el presente acápite.

La Sala encuentra además que los confusos e imprecisos cuestionamientos realizados por la actora con respecto a la violación de los distintos derechos fundamentales que se mencionan en la demanda, no tienen la razonabilidad ni la fuerza suficiente como para declarar enervada la legalidad del acto demandado, pues en el fondo no pasan de ser de unas meras apreciaciones que adolecen de sustento jurídico.

En lo que concierne a la presunta violación de los principios de buena fe y confianza legítima, es del caso poner de relieve que en el expediente no obra ningún medio de prueba que acredite el hecho de haberse realizado conductas contrarias a la ética pública o que puedan ser consideradas como actos de incoherencia, deslealtad, incorrección, infidelidad o engaño, o que conlleven la defraudación intempestiva de expectativas legítimas creadas o propiciadas por el propio Estado, en torno a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico relativo al mercado de valores.

No existe en efecto ninguna evidencia de que al regularse el mercado de divisas, las autoridades hayan emitido ninguna manifestación de carácter concluyente que hiciera previsible la perdurabilidad de tales regulaciones. La jurisprudencia y la doctrina han sido coincidentes en predicar que la confianza de los administrados no puede ser objeto de protección jurídica, cuando se encuentra cimentada en meras convicciones subjetivas, en el simple deseo, en ideas o creencias equivocadas de los sujetos de derecho. En este caso, los profesionales vinculados al mercado de divisas, no tenían por qué esperar que las reglamentaciones relativas al ejercicio de su actividad tuviesen un carácter inmutable.

Para redondear los argumentos expuestos, no huelga subrayar que la idea que encierra el sintagma “*confianza legítima*”, de manera alguna significa que el derecho deba permanecer estático ni mucho menos que el accionar del Estado no deba marchar al compás de los acontecimientos de la vida colectiva. En razón de lo expuesto, se concluye que no existe ningún fundamento para considerar vulnerados en este caso los principios de buena fe y confianza legítima.

Volviendo sobre el tema de la necesidad de que en este tipo de procesos se señalen las normas infraconstitucionales que se estiman violadas, la Sala observa que la demanda presentada se limitó a indicar, como se ha venido diciendo, que el acto demandado es contrario a lo que se dispone en ciertos mandatos constitucionales, sin entrar a precisar las leyes o los actos de la administración que fueron infringidos.

Si se tiene en cuenta el carácter rogado de esta jurisdicción¹, la Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno frente a hechos y normas de orden legal o reglamentario que dejaron de ser esgrimidos en la demanda. Así las cosas, al citarse únicamente los preceptos constitucionales que aparecen relacionados *ut supra*, se concluye que las pretensiones quedaron huérfanas de motivación y sustento jurídico, tornando imposible entrar a determinar su eventual prosperidad.

Por todo lo señalado en esta providencia, la demanda presentada por la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL CAMBIO DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA no tiene vocación alguna de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- NIÉGANSE las pretensiones de la demanda

En firme esta decisión, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en su sesión de la fecha.

¹ Cfr. Sobre el particular las siguientes Sentencias: Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación 8051. C.P. Joaquín Barreto Ruíz. Noviembre 29 de 1995 y Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P: Miren de La Lombana. Radicación 1468.

**MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
PIANETA**
Presidenta

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT

**MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN
MORENO**

MARCO ANTONIO VELILLA